132059

134

Señor

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

JUEZ CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

2020 MZO 11 PM 3 25

Ref. **PERTENENCIA 2018-296**

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

DDe. HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS

Como apoderado de HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS dentro del referenciado me permito dar respuesta a la demanda AD EXCLUDENDUM como sigue:

En cuanto a los

HECHOS

1-El aquí demandado se llama **CESAR TULIO DAZA SILVA** no CESAR JULIO como pretende el demandante Ad Excludendum.

2-NO es cierto, las transacciones sobre bienes inmuebles requieren de solemnidades tales como escritura pública y su respectivo registro, esta negociación NO EXISTE NI Existió no aparece registrada la negociación que se menciona en este hecho, luego no se llevó a cabo.

3- como se anotó no existe registro ni escritura de la mencionada compra venta.

4-Este hecho en nada tiene que ver con la posesión de mi mandante.

5-Este hecho nada tiene que ver con la posesión de mi mandante

6-Este hecho refiere una época anterior al momento de comenzar a ser ejercida la posesión por HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS, refiere situaciones de 1.989.

7-Este hecho refiere una época anterior al momento de comenzar a ser ejercida la posesión por HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS, refiere situaciones de 1.989. mi mandante ejerce la posesión a partir de Agosto de 2007

8-Este hecho refiere una época anterior al momento de comenzar a ser ejercida la posesión por HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS, refiere situaciones de 1.989. mi mandante ejerce la posesión a partir de Agosto de 2007

9-Este hecho refiere una época anterior al momento de comenzar a ser ejercida la posesión por HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS, refiere situaciones de 1.989. mi mandante ejerce la posesión a partir de Agosto de 2007

10-Que se pruebe.

11- Esta documentación no reseña actos o hechos o diligencias judiciales dentro del predio, solo alude trámites de escritorio lejos del inmueble pretendido en pertenencia que en nada afectaron la posesión ejercida por mi mandante desde el mes de Agosto de 2007

12-NO ES CIERTO, los documentos no desdibujan los actos materiales de posesión, no hubo ninguna diligencia dentro del predio aquí pretendido.

13-NO ES CIERTO al predio nadie fue a efectuar gestión de entrega de común acuerdo o similar, los documentos no desdibujan los actos materiales de posesión, no hubo ninguna diligencia dentro del predio aquí pretendido.

14- NO ES CIERTO, el predio a partir de 2007 ha estado bajo el control de mi mandante, como poseedor del mismo, de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno.

15- NO ES CIERTO, el predio a partir de 2007 ha estado bajo el control de mi mandante, como poseedor del mismo, de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno.

16-En este hecho se reconoce que el supuesto conductor nunca instauró demanda alguna por las mencionadas acreencias laborales, es un punto quimérico.

17- Los actos de escritorio no afectan la posesión de mi mandante.

18- los actos de escritorio, no afectan al poseedor del predio, la anotación 14 es falsa y en ninguno de estos trámites intervino mi mandante, se demandó al verdadero titular de dominio, NO al falsario, esto es un punto a dilucidarse a instancias de la jurisdicción penal, en donde no está implicado HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS.

19- Es cierto la anotación número 14 es falsa y ya está anulada, y en ninguno de estos trámites intervino mi mandante, **se demandó al verdadero titular de dominio, y a sus herederos indeterminados,** NO al falsario, esto es un punto a dilucidarse a instancias de la jurisdicción penal, en donde no está implicado HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS

20-Ninguna de estas actuaciones se llevó a cabo dentro del predio, ni la falsedad ni los trámites de escritorio interrumpieron o afectaron la posesión de mi poderdante.

21-Repásere en que no hay denuncia alguna contra el poseedor del predio objeto de este proceso, dada su posesión de buena fé, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno, la anotación 14 esta anulada.

22- La anotación falsa ya está anulada, se demandó al verdadero titular de dominio y sus herederos indeterminados.

23- La anotación falsa ya está anulada, se demandó al verdadero titular de dominio y sus herederos indeterminados.

24-La valla está fijada en la parte frontal del predio a la vista de todos los transeuntes a partir de la presentación de las fotografías de la misma al juzgado. Una cosa es la notificación a indeterminados y otra bien diferente la posesión pública ejercida sobre el bien raíz.

25-En la reja externa del antejardín se instaló la valla al principio pero dada la inseguridad se instaló en la pared frontal del predio al lado de la puerta de entrada, donde se observa desde la vía pública sin dificultad alguna, de acuerdo a lo ordenado por la norma.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones solicitadas por la demandante Ad excludendum me permito manifestar:

136

1- Se niegue la primera dado que se cumplen los requisitos exigidos por la ley para usucapir, estos son:
   a) Animus: animo de señor y dueño en cabeza de HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS por cuanto que ha ejercido su posesión sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida.
   b) El tiempo de ejercicio de la posesión supera los diez años.

2- Se niegue la segunda pretensión por cuanto que La restitución de posesión de acuerdo al art. 976 de nuestro CODIGO CIVIL parágrafo segundo **prescribe en un año**, en nuestro caso obran al proceso unos contratos de arrendamiento de la demandante ad excludendum que datan del año 1995, pero además de tal prueba documental no hay prueba alguna que dentro de los últimos once años el aquí demandante Ad excludendum haya detentado la posesión del bien raíz por ende la acción posesoria de "restitución de la Posesión" se encuentra prescrita.
3- Se niegue la restitución de fruto civiles toda vez que la acción de restitución de la posesión está prescrita.
4- Se niegue la pretensión de cambio del contrato de arrendamiento toda vez que la acción de restitución de posesión prescribe en un año.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN POSESORIA

1-La acción posesoria **de restitución de la posesión prescribe en un año a partir del momento de la pérdida o abandono de la posesión.**

Mi prohijado ejerce posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2007, luego entonces solicito respetuosamente del despacho que al momento de proferir sentencia se declare la prescripción de la acción posesoria de restitución de la posesión de acuerdo al art. 976 parágrafo segundo de nuestro CODIGO CIVIL.

PRUEBAS

Respetuosamente y en aras de controvertir esta tercería ad excludendum peticiono se tengan en cuanta las pruebas solicitas y aportadas y además solicito se recepciones el testimonio de:

JUAN DE LOS REYES ALMONACID MARTINEZ identificado con C.C. No 3.118.960 domiciliado en Bogotá en la calle 134 No 9 A 58, para que exponga sobre las formas de ejercicio de la posesión de mi mandante, su ininterrupción y conocimiento público, si le consta que a partir de agosto de 2007 han existido poseedores diferentes a HECTOR ELIECER DUARTE, Y lo que el Juzgado disponga interrogar sobre lo pertinente.

137

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO CORDOBA ROMERO

C.C. 19.444.563

T.P. 54.529 C.S. de la J.

E mail cesar_cor13hotmail.com

Calle 96 # 45 A 40 int. 4 apto. 603 Bogotá

149

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito ***obrante del folio 134 al 137***, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de noviembre de 2.020*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *5 de noviembre de 2.020* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

125887

383

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

JUZGADO CURENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

2019 SEP 25 PM 3 41

E.S.D

REF. CONTESTACIÓN DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2018-350

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

DEMANDANTE: VICTOR ARTURO RODRIGUEZ AYALA 2018-350
DEMANDADOS: HEREDEROS INDTERMINADOS DE EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ Y JHON CELSO ALARCON PERDOMO

DAVID ENRIQUE OROZCO CORTÉS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.202.706 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.196 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la señora **ELSA MARIA CARVAJAL IBÁÑEZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C e identificada con la cédula de ciudadanía **No.41.559.733**, por medio del presente allego a su despacho contestación a la demanda de referencia por medio de los siguientes:

HECHOS

1. Es cierto según la copia de la escritura de venta y la anotación número seis (6) del certificado de libertad y tradición.

2. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

3. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

4. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

5. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

6. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

7. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

8. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

9. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

10. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

11. No me consta, esta afirmación debe ser objeto de debate probatorio, quien ejercía la posesión derivada de su derecho de dominio era el titular del mismo demandado EUDORO CARVAJAL (q.e.p.d), hasta su deceso el día 5 de junio de 2011, quien era un empresario y hombre de negocios, que compró el bien inmueble objeto de la presente como una inversión más, suministrando los dineros a los administradores para el pago de los impuestos, arreglos y mantenimientos que se requerían como lo hacía en los múltiples inmuebles de su propiedad.

384

12. No me consta, esta afirmación debe ser objeto de debate probatorio, quien ejercía la posesión derivada de su derecho de dominio era el titular del mismo demandado EUDORO CARVAJAL (q.e.p.d), hasta su deceso el día 5 de junio de 2011.

13. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

14. No me consta, esta afirmación debe ser objeto de debate probatorio, quien ejercía la posesión derivada de su derecho de dominio era el titular del mismo demandado EUDORO CARVAJAL (q.e.p.d), hasta su deceso el día 5 de junio de 2011. Que compró el bien inmueble objeto de la presente como una inversión más, suministrando los dineros a los administradores para el pago de los impuestos, arreglos y mantenimientos que se requerían como lo hacía en los múltiples inmuebles de su propiedad.

15. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

16. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

17. No me consta, esta afirmación debe ser objeto de debate probatorio, quien ejercía la posesión derivada de su derecho de dominio era el titular del mismo demandado EUDORO CARVAJAL (q.e.p.d), hasta su deceso el día 5 de junio de 2011, quien era un empresario y hombre de negocios, que compró el bien inmueble objeto de la presente como una inversión más, suministrando los dineros a los administradores para el pago de los impuestos, arreglos y mantenimientos que se requerían como lo hacía en los múltiples inmuebles de su propiedad.

18. Es cierto de conformidad al certificado de defunción que se allegó y hace parte de los anexos de la demanda.

19. No es un hecho, es una observación que hace el apoderado judicial del demandante.

20. De la presente afirmación podemos dar fe del proceso penal que cursa el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá contra el Señor Jhon Celso Alarcón Perdomo por los delitos de falsedad material en documento público en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con destrucción, supresión u ocultamiento de documento público en concurso homogéneo y sucesivo, con Radicado No. 2014-00382 y N.I. 212870.

21. No me consta, esta afirmación debe ser objeto de debate probatorio, quien ejercía la posesión derivada de su derecho de dominio era el titular del mismo demandado EUDORO CARVAJAL (q.e.p.d), hasta su deceso el día 5 de junio de 2011, quien era un empresario y hombre de negocios, que compró el bien inmueble objeto de la presente como una inversión más, suministrando los dineros a los administradores para el pago de los impuestos, arreglos y mantenimientos que se requerían como lo hacía en los múltiples inmuebles de su propiedad.

22. No me consta, esta afirmación debe ser objeto de debate probatorio, quien ejercía la posesión derivada de su derecho de dominio era el titular del mismo demandado EUDORO CARVAJAL (q.e.p.d), hasta su deceso el día 5 de junio de 2011, quien era un empresario y hombre de negocios, que compró el bien inmueble objeto de la presente como una inversión más, suministrando los dineros a los administradores para el pago de los impuestos, arreglos y mantenimientos que se requerían como lo hacía en los múltiples inmuebles de su propiedad.

23. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

24. No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

25. Es cierto de acuerdo al referido poder que hace parte de los anexos de la demanda.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas y solicitó sean negadas de manera expresa en razón de adolecer de fundamentos legales y no estar sustentados en hechos reales.

II. EXCEPCIONES DE FONDO

1.1. AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA USUCAPIR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Para incoar la acción que nos ocupa deben existir los elementos fundamentales de la posesión, que debe ser realizada a título de propietario, mediante la posición subjetiva del animus de señor y dueño sumado al corpus, es decir el control físico y material del bien, materializado en su disposición, explotación y conservación.

El artículo 2531 del código civil Establece que El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

El artículo 2532 del mismo estatuto, modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, establece que el tiempo necesario para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, es de diez (10) años.

La posesión que indica el demandante sobre el bien inmueble objeto de esta demanda adolece de la mencionada calidad en dicha causa, pues quien ejercía la posesión derivada de su derecho de dominio era el titular del mismo demandado EUDORO CARVAJAL (q.e.p.d), hasta su deceso el día 5 de junio de 2011, quien era un empresario y hombre de negocios, quien adquirió el bien inmueble objeto de la presente como una inversión más, suministrando a los administradores los dineros para el pago de los impuestos, arreglos y mantenimientos que se requerían como lo hacia en los múltiples inmuebles de su propiedad, por lo tanto en delante de haberse dado y probarse dentro del proceso se daría como posesión viciada, los que a su vez que afectan la posesión e impiden su nacimiento además de carecer igualmente del termino enunciado de diez (10) años.

En consecuencia la posesión alegada por el demandante no puede conducir a la prescripción adquisitiva, por lo tanto las pretensiones de la demanda deberán ser negadas.

386

III. PRUEBAS

Respetuosamente solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas, interrogatorio de parte al demandante y se sirva decretar y practicar la diligencia de inspección judicial al inmueble de perito. Me reservo el derecho y la facultad de asistir a la diligencia de inspección judicial y contrainterrogar a los testigos.

IV. NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la carrera 7 # 74 – 63, Bogotá D.C, teléfono 3118680466.

Al suscrito en la calle 22b bis # 27 – 80 oficina 405, Bogotá D.C, correo electrónico davidmonza@yahoo.com, teléfono 3143610556.

DAVIN ENRIQUE OROZCO CORTES
C.C. No.80.202.706 de Bogotá,
T.P. 162.196 del Consejo Superior de la Judicatura
davidmonza@yahoo.com
3143610556

397

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito ***obrante del folio 383 al 386***, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de noviembre de 2.020*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *5 de noviembre de 2.020* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA DE MONICA PATRICIA VALENCIA ACOSTA Y OTROS CONTRA RICARDO GOMEZ SANTOS Y JOSE JAIRO ESCOBAR. **RAD:** 2.019-00132-00.-

FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del Señor JOSE JAIRO ESCOBAR, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurada por MONICA PATRICIA VALENCIA ACOSTA, EDWIN MATEO ESCOBAR VALENCIA y SARA SOFIA ESCOBAR VALENCIA, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

A. No es cierto, los señores JOSE JAIRO ESCOBAR y RICARDO GÓMEZ SANTOS, nunca celebraron un contrato de obra civil, para la remodelación del inmueble de la carrera 69F No. 3A – 13 del barrio Nueva Marsella de Bogotá, D.C., quien solicitó los servicios de remodelación de los baños del primer piso de dicha morada, fue la propietaria del inmueble mencionado, madre del señor GÓMEZ SANTOS, la cual se tiene conocimiento, que falleció poco tiempo después de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

B. Puede ser cierto, ya que solamente los aquí demandados conocen de primera mano los detalles, fechas e infidencias de la forma como se ejecutó la labor desarrollada en el inmueble de propiedad de la señora madre del demandado RICARDO GÓMEZ SANTOS, así como su finalización.

C. No es cierto, tanto el demandado JOSE JAIRO ESCOBAR, y los señores FRANCISCO (Q.E.P.D.) y JAIRO ANDRES ESCOBAR LOZANO, fueron contratados al día, para la remodelación de tres (3) baños de la primera planta del inmueble ubicado en la carrera 69F No. 3A – 13 del barrio Nueva Marsella de Bogotá, D.C., por separado, es decir, a cada uno de los obreros, le cancelaba el valor diario de su trabajo, a razón de cincuenta mil pesos ($50.000.00) al demandado JOSE JAIRO ESCOBAR y, treinta mil pesos ($30.000.00) a los señores FRANCISCO (Q.E.P.D.) y JAIRO ANDRES ESCOBAR LOZANO, dineros que eran cancelados semanalmente, por el señor RICARDO GÓMEZ SANTOS, aquí demandado, hijo de la dueña del inmueble.

D. Es cierto parcialmente, ya que jamás existió una relación contractual con ninguno de los obreros, para la remodelación de los tres (3) baños del primer piso de la casa ubicada en la carrera 69F No. 3A – 13 del barrio Nueva Marsella de Bogotá, D.C., pues la modalidad de la labor realizada fue denominada o catalogada "**AL DÍA**", y el propietario del inmueble no era el señor RICARDO GÓMEZ SANTOS, sino su señora madre, que al parecer, murió después del accidente sufrido por el señor FRANCISCO ESCOBAR LOZANO, que a la postre, le quitó la vida.

E. Al parecer, es cierto parcialmente, pues como se ha sostenido por el demandado JOSE JAIRO ESCOBAR, padre del señor FRANCISCO ESCOBAR LOZANO, Q.E.P.D., estos se encontraban trabajando en el primer piso del inmueble, remodelando tres (3) baños de la casa de la madre del señor RICARDO GÓMEZ SANTOS, aquí demandado. En lo absoluto, la labor desplegada por los obreros se circunscribía a otros lugares del inmueble de la carrera 69F No. 3A – 13 del barrio Nueva Marsella de Bogotá, D.C., que no fuera el primer piso de la casa, por lo que todos aun no se explican, porqué o para qué, FRANCISCO ESCOBAR LOZANO, subió al segundo piso de la casa, si allí no se estaba efectuando ninguna labor para la cual fueron ocupados en dicho lugar. Por tanto, no es cierto que la caída de FRANCISCO, desde el segundo piso de la casa, haya causado su muerte, ya que estos hechos únicamente son una hipótesis, según lo estipulado en el Informe Pericial de Necropsia No. 2016010111001002527.

F. Es cierto parcialmente, pues, es lógico que el señor RICARDO GÓMEZ SANTOS, sabia que personas se encontraban realizando la remodelación de los tres (3) baños del primer piso del la vivienda de su progenitora, ya que él era la persona designada por la propietaria del inmueble, para pagar semanalmente los sueldos a los trabajadores por la labor que se desempeñaba en la primera planta de la casa.

G. No es cierto, la causa de la muerte del señor FRANCISCO ESCOBAR LOZANO, obran en el Informe Pericial de Necropsia No. 2016010111001002527.

H. Debe ser cierto, esto se prueba con el respectivo registro civil de nacimiento del obitado o la respectiva copia simple o autentica del documento de identidad del mismo.

I. Puede ser cierto, ya que éste hecho solo se comprueba con el respectivo registro civil de matrimonio, que además es un hecho superfluo, ya se sabe que era la esposa y que tenían hijos.

J. Puede ser cierto, de ello se infiere con los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores. Son hechos innecesarios de los cuales se deducen por sustracción de materia.

K. Puede ser cierto, como lo afirma la demandante, esto es certificado por la entidad encargada de su atención en salud.

L. Puede ser cierto, me atengo a lo que se pruebe, al parecer, a FRANCISCO ESCOBAR LOZANO, Q.E.P.D., le reconocían como pago de sus servicios como ayudante de construcción, treinta mil pesos ($30.000.00) diario.

M. Puede ser cierto, FRANCISCO ESCOBAR LOZANO, Q.E.P.D., al parecer había quedado sin empleo algún tiempo antes y no se encontraba afiliado como cotizante o beneficiario de ninguna EPS, en el régimen contributivo o subsidiado.

N. No es cierto, al parecer la demandante MONICA PATRICIA VALENCIA ACOSTA, tramitó ante la entidad Colpensiones, a la que el señor FRANCISCO ESCOBAR LOZANO, Q.E.P.D., cotizó y aportó para pensión por más de diez (10) años, cuando laboró en una empresa de soldadura, algún tipo de contingencia, donde al parecer le reconocieron aproximadamente catorce millones de pesos ($14.000.000.00), por la muerte de FRANCISCO, en favor de sus hijos y de otro niño que tenía el causante.

O. Puede ser cierto, ya que a falta del cónyuge FRANCISCO ESCOBAR LOZANO, Q.E.P.D., quien mas que la madre de los menores, debe seguir velando por la manutención de sus hijos.

P. Puede ser cierto, pero la demandante no aportó el contrato por el cual emplea a la señora CATHERINE LOZANO, para que cuide a los menores EDWIN MATEO ESCOBAR VALENCIA y SARA SOFIA ESCOBAR VALENCIA.

Q. Puede ser cierto, usualmente cuando se tiene una vida de relación entre compañeros, se suelen compartir los gastos en forma mutua.

R. Puede ser cierto, si la demandante y sus menores hijos, subsisten de los escasos ingresos que ésta percibe como auxiliar de enfermería, no hay explicación del porque existen condiciones de vulnerabilidad frente al menor EDWIN MATEO ESCOBAR VALENCIA, luego éste hecho va en contravía con el hecho (o).

S. Debe ser cierto, este hecho se acredita con la respectiva acta de conciliación.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, la excepción de mérito de ***"Culpa Exclusiva de la Víctima"*** *y* ***"Fuerza Mayor o Caso Fortuito"***, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

PRIMERO: Por cuanto los señores demandados JOSE JAIRO ESCOBAR y RICARDO GÓMEZ SANTOS, así como las demás personas que se encontraban en el lugar de los hechos, aun no se explican, porque razón FRANCISCO ESCOBAR LOZANO, Q.E.P.D., se subió al segundo piso de la vivienda, cuando toda la actividad para la cual fueron empleados, era para la remodelación de tres (3) baños de la

primera planta de la casa ubicada en la carrera 69F No. 3A – 13 del barrio Nueva Marsella de Bogotá, D.C.

A diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito.

Significa que de vieja data se ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. En el caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

SEGUNDO: Por otra parte, para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la parte demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración", a lo que se agrega que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad".

Se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el individuo", porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como cuando se labora en una obra de construcción).

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada, los testimonios de los señores:

RICARDO GÓMEZ SANTOS, el cual se puede citar en la carrera 69F No. 3 A – 13 barrio Nueva Marsella de Bogotá, D.C.

JOSE JAIRO ESCOBAR y JAIRO ANDRES ESCOBAR LOZANO, quienes pueden ser notificados en la diagonal 48 No. 3 B – 27 sur de Bogotá, D.C.

Interrogatorio de parte a la demandante MONICA PATRICIA VALENCIA ACOSTA, quien puede ser notificada en la diagonal 62 sur, No. 20 B – 30, casa 73 de la ciudad de Bogotá, D.C.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 28 A número 18-67 segundo piso, Paloquemao de esta ciudad, teléfono 237 1925, celular 323 227 0957 y 315 848 8936.

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda, diagonal 48 No. 3 B – 27 sur de Bogotá, D.C.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito de contestación de la demanda para el traslado a la demandante y para archivo del Juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA
C.C. No. 5.822.032 de Ibagué Tolima.
T.P. No. 161.134 del C.S. de la J.

Despacho del Señor Juez informando que:

☐ 1. Se recibió de reparto con anexos completos.

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.

☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.

☒ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.

La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐

☐ 6. Venció el término probatorio.

☐ 7. El término de emplazamiento venció. El (los) emplazado (s) No compareció.

☐ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C. .....09 MAYO 2019.....

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

SECRETARIO(A)

Obra a folio 113.

120

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito ***obrante del folio 116 al 120***, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de noviembre de 2.020*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *5 de noviembre de 2.020* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

VIDAL BERNAL ASOCIADOS

Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,

Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

1a2

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D

REF:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO
RADICADO:	2019-00216
DEMANDANTE:	LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL
DEMANDADOS:	SINGHA S.A.S.
	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **SINGHA S.A.S.,** sociedad legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con nit número 830.136.561-6 y matricula mercantil número 01350980, representada legalmente por el señor HENRY MACLEAD VAUGHAN RICAURTE de acuerdo al poder otorgado estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la referencia y a proponer las excepciones en los siguientes términos así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, por carecer de sustento jurídico e inexactitud de los hechos invocados.

VIDAL BERNAL ASOCIADOS
Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,
Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

Solicito que, en relación con mi representada se dicte sentencia desestimando las pretensiones y en su lugar se condene al demandante al pago de las costas del proceso.

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, por cuanto dichos supuestos facticos y jurídicos fueron objeto de proceso judicial interpuesto por la señora MARIA LUCIA GARCIA BERNAL, quien presento demanda declarativa ordinaria en el año 2005, la cual correspondió al juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en contra del Banco Central Hipotecario – En liquidación, correspondiéndole el radicado 11001310301020050033700, demanda que fue registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449255 en su anotación 10 el día 23 de agosto de 2005. Proceso que fue fallado en contra de las pretensiones de la parte demandante el día 18 de diciembre de 2008, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil el día 7 de septiembre de 2009, sentencia que fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, recurso que fue inadmitido por el alto tribunal el día 3 de febrero de 2010. Teniendo en cuenta lo anterior el día 28 de octubre de 2010 se registró oficio número 2685 del 12 de octubre de 2010 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá en la anotación 11 del folio de matrícula arriba indicado.

SEGUNDO: ES CIERTO, la procedibilidad de la venta se genera por cuanto, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIA – BCH EN LIQUIDACIÓN, adquirió el inmueble ubicado en la Calle 79B No. 7-35 de la ciudad de Bogotá D.C., por dación en pago que hizo el señor LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL, mediante escritura pública número 4347 del 18 de septiembre de 2000 de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449255 en su anotación 7.

El BANCO CENTRAL HIPOTECARIA – BCH., por encontrarse en liquidación definitiva para el año 2006 debió dar cumplimiento al Decreto 770 del 15 de

VIDAL BERNAL ASOCIADOS

Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,

Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

103

marzo de 2006[1] por el cual los establecimientos de crédito de naturaleza pública que hayan cumplido un año en estado de liquidación deberán ofrecer en venta sus activos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA adquirió del BANCO CENTRAL HIPOTECARIA – BCH. EN LIQUIDACION, mediante convenio interadministrativo BCH3 de fecha 9 de agosto de 2006 el inmueble ubicado en la Calle 79B No. 7-35 de la ciudad de Bogotá D.C., al cual le corresponde el folio de matrícula número 50C-1449255, venta que no pudo ser protocolizada por la imposibilidad de suscribir la escritura pública, luego de la liquidación total del BANCO CENTRAL HIPOTECARIA – BCH.

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, ante la mencionada imposibilidad de adquirir el derecho pleno sobre el inmueble, inicio a ejercer la posesión real desde el año 2006, con actos propios de señor y dueño.

---

[1] **DECRETO 770 DE 2006 del 15 de marzo: por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la enajenación de activos de los establecimientos de crédito de naturaleza pública en proceso de liquidación.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 24 de la Ley 510 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. *Enajenación de activos.* Los establecimientos de crédito de naturaleza pública que hayan cumplido un año en estado de liquidación, deberán proceder a ofrecer en venta sus activos a la Central de Inversiones S. A., para lo cual deberán cumplir las condiciones que se señalan a continuación:

a) Que la valoración del inventario se encuentre en firme;

b) Que a la fecha en que se cumpla el año a que se refiere el presente artículo no se hayan enajenado los activos por no haber sido ofrecidos por el liquidador o, porque habiendo sido ofrecidos no se hubieren recibido posturas o, cuando el valor de dichas ofertas sea inferior en más del diez por ciento (10%) de la valoración del respectivo activo.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable a las acciones, bonos, obras de arte y participaciones en fundaciones.

Artículo 2°. *Metodología.* La metodología que se deberá aplicar para la enajenación de los activos a que se refiere el presente decreto será establecida conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35 del Decreto 2211 de 2004.

Artículo 3°. *Plan de Trabajo.* Dentro del mes siguiente a la fecha en que se cumpla el año a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, el respectivo establecimiento de crédito público en liquidación deberá presentar ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras un plan de trabajo para la realización de la enajenación contemplada en el presente decreto.

Este Plan deberá incluir un cronograma concertado conjuntamente con la Central de Inversiones S. A., en el cual se indique la fecha final de enajenación, la cual no podrá exceder de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrega del respectivo plan de trabajo.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ya hubieren cumplido un año en proceso de liquidación, deberán entregar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el plan de trabajo a que se refiere el inciso 1° del presente artículo, dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 4°. *Aplicación.* Lo previsto en el presente decreto será aplicable a todos los establecimientos de crédito de naturaleza pública que se encuentren en proceso de liquidación forzosa administrativa, así como a aquellos establecimientos de crédito de naturaleza pública cuya liquidación haya sido o sea dispuesta por el Gobierno Nacional en desarrollo de lo señalado en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

En uso de sus facultades legales, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, procedió a realizar la subasta pública de los derechos de posesión para lo cual la sociedad SINGHA S.A.S., cumplió con todos los trámites legales exigidos hasta llegar a la venta la cual se materializo mediante la escritura pública número 1219 del 26 de julio de 2013 otorgada en la Notaria 59 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., ejerciendo actos de señor y dueño desde la fecha de firma de la escritura pública.

La sociedad SINGHA S.A.S., en el año 2018, presentó demanda ordinaria de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 79B No. 7-35 de la ciudad de Bogotá D.C; con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449255, la cual correspondió a este despacho bajo el radicado 11001310304420180005700 demanda que fue registrada mediante oficio 0312 del 26 de febrero de 2018 el día 6 de marzo de 2018 en la anotación 14 del folio de matrícula arriba indicado.

TERCERA: ES PARCIALMENTE CIERTO, como se indicó anteriormente el señor LUIS MAURICIO GARCÍA BERNAL, realizó dación en pago a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIA – BCH, pero no es cierto, que el hoy demandante haya seguido ostentando la posesión, porque como se ha indicado la señora MARIA LUCIA GARCIA BERNAL, pretendió adquirir el inmueble que nos ocupa por prescripción adquisitiva de dominio desconociendo con ello cualquier otra persona que estuviera en posesión del inmueble, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, inicio con los actos de señor y dueño, al punto que tal, que la señora MARIA LUCIA GARCIA BERNAL, fue vencida en proceso de prescripción extraordinaria de dominio al no lograr probar la posesión pública, pacifica e ininterrumpida sobre el mencionado inmueble.

CUARTO: NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado, en todo caso carece de sustento jurídico, por cuanto la legitimidad por activa en la acción reivindicatoria, corresponde al propietario, quien para el caso en concreto sería del BANCO CENTRAL HIPOTECARIA – BCH, dejando claro que el negocio jurídico entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y BANCO CENTRAL HIPOTECARIA – BCH,

gozan de las calidades para generar efectos jurídicos, siendo la única limitación la imposibilidad de protocolizar la escritura pública con ocasión a la liquidación del vendedor.

QUINTO: ES CIERTO, la escritura pública 1219 que nos ocupa en su clausula primera establece: "**PRIMERA: OBJETO.-** Por medio del presente instrumento **VENDEDOR** transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **EL COMPRADOR, LOS DERECHOS DE POSESIÓN** que ejerce sobre el siguiente inmueble: lote de terreno junto con la construcción en el levantada, que para efectos de la matricula inmobiliaria se denomina como predio urbano sin dirección # englobe, el cual se encuentra ubicado en la Calle 79B No. 7-35 de la ciudad de Bogotá, con un área según certificado de tradición y libertad, de ochocientos ochenta y ocho punto cuarenta metros cuadrados, según levantamiento topográfico del terreno del año 2011 ochocientos cincuenta y cinco punto sesenta y cuatro metros cuadrados (855.64 M2), y según Boletín Catastral de abril de dos mil doce (2012), novecientos cinco punto setenta metros cuadrados (905.70 M2). Con levantamiento topográfico de la construcción con cuatrocientos cinco punto veintiocho metros cuadrados (405.28 M2) y quinientos setenta y nueve punto sesenta metros cuadrados (579.60 M2) según Boletín Catastral. ----------
-

Se determina por los linderos especiales contenidos en la Escritura Pública Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Siete (4.347) del dieciocho (18) de Septiembre de dos mil (2.000) de la Notaria Trece (13) del Circulo Registral de Bogotá, y los que aparecen en el certificado de libertad. Las partes declaran conocer y aceptar tales linderos, que se entienden forman parte de esta compraventa de derechos de posesión. ----------

El inmueble declarado como bien de interés cultural con uso residencial, al predio le corresponde el estrato 1. ----------
---

Al inmueble sobre el cual se ejercen los derechos de posesión objeto de esta venta le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449255 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y con cédula catastra 008311143500000000 y Chip Catastral AAA0228PRZM." (subrayado propio).

SEXTO: ES CIERTO, tal y como consta en los documentos aportados.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, en la cláusula segunda se realiza una clara determinación de la tradición del inmueble hasta el 5 de mayo de 1978 donde el señor LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL adquiere por compraventa a GERALD DARCY HOLGUIN, FRANCOIS DARCY HOLGUIN, ISABEL CLAIRE DARCY HOLGUIN, JEAN DARCY, ALVARO HOLGUIN VARGAS, MARIA JOSEFA HOLGUIN DE BOISSESON Y MARIA CLARA HOLGUIN DE BONCENNE, según Escritura Pública número Mil Sesenta y nueve (1.069), posteriormente el señor LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL vende a la sociedad GARCIPLAS LTDA. Mediante Escritura Pública número Dos Mil Trecientos Diecinueve (2.319) del catorce (14) de Agosto de mil novecientos ochenta (1980) de la Notaria (15) del Circulo de Bogotá D.C., vuelve ha adquirir el señor LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL el inmueble por compra a GARCIPLAS LTDA., según Escritura Pública número dos mil (2000) del Primero (01) de junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaria Treinta y seis (36) del Circulo de Bogotá D.C., mediante escritura pública Tres Mil Trescientos Setenta y Dos (3.372) del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaria Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C., el señor LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL englobó los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria números 50C-343536 y 50C-1307140 quedando vigente el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449255. En el cual se encuentra registrada la tradición indicada.

En la anotación número 003 aparece registrada como especificación 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA. CREDITO APROBADO $250.000.000 realizada por el señor LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL a BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACION constituida mediante escritura pública número seiscientos veinte (620) del diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1.997) aclarada mediante escritura pública número dos mil

125

doscientos quince (2.215) del catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y siete (1.997) otorgadas en la Notaria 19 del Santafé de Bogotá D.C.

En la anotación número 005 aparece especificación EMBARGO ACCION REAL mediante oficio 594 del 27 de marzo de 2000 proferido por el juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACION a GARCIA BERNAL LUIS MAURICIO.

Mediante oficio 0086 del 17 de enero de 2001 proferido por el juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se cancela EMBARGOS CON ACCION REAL EN PROCESO EJECUTIVO de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIO a GARCIA BERNAL LUIS MAURICIO.

Mediante comunicado de fecha 27 de marzo de 2000, la Directora Reestructuraciones y Daciones en Pago Dra. Matilde Teresa Mejía informó a los señores MARIA CONSUELO BERMUDEZ DE GARCIA (codeudora) y LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL que el Comité de Cartera del Banco Central Hipotecario, mediante acta firmada el 24 de marzo de 2000, autorizo solicitud en las siguientes condiciones:

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: Calle 79B No. 7-35 Casa

Santa María de los Ángeles – Santa Fe de Bogotá

OPERACIÓN AUTORIZADA: Recibir en dación en pago el inmueble por el 100% de su valor comercial para cancelar la totalidad de la deuda, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 2331 de 1998 – Emergencia Económica.

Valor comercial del inmueble $250.900.700

Vr. por el cual se recibirá (100%) $250.900.700.

Teniendo en cuenta ésta comunicación y cumpliendo los trámites necesarios el señor LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL, procedió a elevar a escritura pública la DACIÓN EN PAGO, que se protocolizó en la Notaria Trece (13) del Circulo de Bogotá mediante el número Cuatro Mil Trecientos Cuarenta y Siete (4.347) del dieciocho (18) de septiembre de dos mil (2.000) desarrollándose en las siguientes clausulas: "PRIMERA.- **OBLIGACIONES**

VENCIDAS: Los DEUDORES deben al BANCO la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($653.912.478.oo. MCTE.) ---------- por concepto de capital e intereses, liquidación efectuada el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE** ---------- del dos mil (2000), correspondiente a la obligación hipotecaria 550 198 8920 2, liquidación que LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL y MARIA CONSUELO BERMUDEZ DE GARCIA, declaran conocer, haber revisado, la aceptación expresamente y renuncian a solicitar revisiones adicionales o rendiciones de cuentas. ---- **SEGUNDO.-** Que **LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL** y **MARIA CONSUELO BERMUDEZ DE GARCIA** no se encuentran en capacidad de cancelar las obligaciones de que cuenta la cláusula anterior, en los términos, plazos y demás condiciones que se encuentran incorporadas en los pagarés, contratos de mutuo, de hipoteca y demás documentos, como tuvieron oportunidad de expresarlo a los representantes del BANCO.---------- **TERCERO.-** Que **LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL** como consecuencia de los antes dicho y obrando en el carácter antes indicado, transfiere a título de DACION EN PAGO en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, como abono a la obligación que los DEUDORES tienen contraídas con el BANCO, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación junto con el lote en que se encuentra edificada, ubicado en la Calle Setenta y nueve B (79B) número siete – treinta y cinco/ treinta y tres (7-35/37) interiores tres (3) y tres A (3 A) (antes Carrera Séptima (7ª) número setenta y nueve – sesenta y nueve (79-69) interiores tres (3) y tres A (3 A) de la ciudad de Santa fe de Bogotá), comprendido dentro de los siguientes linderos generales: ..... A este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-1449255 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Bogotá y el registro catastral número 79A 7 68. --------

PARAGRAFO PRIMERO. - No obstante, la descripción, la extensión, las medidas y los linderos que obran en la presente clausula, la DACION EN PAGO de el inmueble que por el presente contrato se lleva a efecto, se hace como cuerpo cierto, sea cual fuere su cabida.

196

...

SEPTIMA.- Que el precio acordado para realizar esta dación en pago es la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($250.900.700.oo)** que es la suma por la cual se estima el bien.

PARAGRAFO.- Que el saldo restante una vez descontados los intereses moratorios, se solicitará a FOGAFIN de acuerdo a las normas vigentes de emergencia económica, para alivio financiero de clientes de cartera hipotecaria.------

OCTAVO.- Que **LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL,** saldrá al saneamiento del bien dado en dación en pago en los caso previstos en la ley. ----------

NOVENA.- ENTREGA.- El DEUDOR hará entrega real y material del bien dado en dación en pago a la fecha y lo entregara a paz y salvo por concepto de impuestos y expensas comunes de administración (ordinarias y extraordinarias), así como los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas y teléfono.

...

DECIMA PRIMERA.- Que la presente dación en pago cubre las obligaciones contraídas por LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL y MARIA CONSUELO BERMUDEZ DE GARCIA, correspondiente a la obligación hipotecaria 550 198 8920 2.----------

DECIMA SEGUNDA. Las partes contratantes acuerdan que esta DACION EN PAGO se hará efectiva cuando quede debidamente registrada esta escritura, y además los bienes hayan sido recibidos por el BANCO totalmente ----- desocupados y con sus accesorios en correcto funcionamiento. ---

DECIMA TERCERA.- Las partes contratantes manifiestan que la presente dación en pago no implica prorroga, novación de las obligaciones, renuncia de los derechos ---------- establecidos en la ley en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y que su alcance queda limitado a lo estipulado en la presente escritura pública.----

VIDAL BERNAL ASOCIADOS
Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,
Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

DECIMA CUARTA: Que la presente dación en pago se hace sin derecho a subrogación ya que EL DEUDOR renuncia expresamente a ella y así se pacta entre las partes. ..."

Igualmente, mediante esta misma escritura se realizó la cancelación de la hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública número 620 del 10 de febrero de 1997 otorgada en la Notaria diecinueve (19) del Circulo de Santa Fe de Bogotá, por haber recibido en dación en pago de acuerdo a lo expresado por el decreto 2.331 de noviembre 16 de 1998, a favor del BANCO y a cargo de LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL.

Actos que fueron debidamente registrados al folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-1449255 de Bogotá Zona Centro en sus anotaciones 7 y 8.

El BANCO CENTRAL HIPOTECARIA – BCH – EN LIQUIDACION dando cumplimiento a establecido por el Decreto 770 del 15 de marzo de 2006 por el cual los establecimientos de crédito de naturaleza pública que hayan cumplido un año en estado de liquidación deberán ofrecer en venta sus activos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A; adquirió del BANCO CENTRAL HIPOTECARIA – BCH. mediante convenio interadministrativo BCH3 de fecha 9 de agosto de 2006 el inmueble ubicado en la Calle 79B No. 7-35 de la ciudad de Bogotá D.C., al cual le corresponde el folio de matrícula número 50C-1449255, venta que no pudo ser protocolizada por la imposibilidad de suscribir la escritura pública, luego de la liquidación total del BANCO CENTRAL HIPOTECARIA – BCH.

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, ante la mencionada imposibilidad de adquirir el derecho pleno sobre el inmueble, inicio a ejercer la posesión real desde el año 2006, con actos propios de señor y dueño y el señor LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL nunca se opuso ni inicio las acciones legales que le pudieran corresponder.

En uso de sus facultades legales, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, procedió a realizar la subasta pública de los derechos de posesión para lo

VIDAL BERNAL ASOCIADOS
Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,
Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

197

cual la sociedad SINGHA S.A.S., cumplió con todos los trámites legales exigidos hasta llegar a la venta la cual se materializo mediante la escritura pública número 1219 del 26 de julio de 2013 otorgada en la Notaria 59 del Circulo Notarial de Bogotá D.C; ejerciendo actos de señor y dueño desde la fecha de firma de la escritura pública.

OCTAVO: NO ES CIERTO, ya que la restitución del inmueble el día 7 de julio de 2010 obedecía a la orden impartida por el juzgado DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA como se lee en el acta que nos ocupa donde dice: "JUZGADO COMITENTE DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO 2005-0337"; proceso que fue iniciado por la señora MARIA LUCIA GARCÍA BERNAL, quien presentó demanda declarativa ordinaria en el año 2005, la cual correspondió al juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en contra del Banco Central Hipotecario – En liquidación, correspondiéndole el radicado 11001310301020050033700 demanda que fue registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449255 en su anotación 10 el día 23 de agosto de 2005. Proceso que fue fallado en contra de las pretensiones de la parte demandante el día 18 de diciembre de 2008, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil el día 7 de septiembre de 2009, sentencia que fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil recurso que fue inadmitido por el alto tribunal el día 3 de febrero de 2010. Teniendo en cuenta lo anterior el día 28 de octubre de 2010 se registró oficio número 2685 del 12 de octubre de 2010 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá en la anotación 11 del folio de matrícula arriba indicado. Igualmente, aparece manifestación del Doctor GUSTAVO CUEVAS GUALTERO a mano alzada que indica "Agosto 06 de 2010 En Bogotá D.C. yo GUSTAVO CUEVAS GUALTERO obrando en mi condición de apoderado judicial del B.C.H. en liquidación certifico por medio del presente que he recibido real y materialmente de manos de la señora LIGIA GARCIA BERNAL totalmente desocupado el inmueble de la calle 79B No. 7-25/35 de Bogotá".

NOVENO: NO ES CIERTO, ya que en los asientos contables de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA aparecen los pagos realizados por la entidad sobre el inmueble de la calle 79B No. 7-25/35 de Bogotá D.C.,

VIDAL BERNAL ASOCIADOS
Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,
Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

de la cual aporto relación que nos fue entregada por CISA de la cual se puede realizar verificación mediante inspección judicial a los libros contables o la aportación de los mismos por parte de la sociedad CISA.

DECIMO: NO ES CIERTO, La parte demandante esta pretendiendo hacer caer en error a este despacho, al hacer manifestaciones que no tienen nada que ver con la realidad jurídica del bien inmueble que nos ocupa, como lo indique anteriormente; el señor LUIS MAURICIO GARCÍA BERNAL entregó en DACIÓN EN PAGO al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN el inmueble ubicado en la calle 79B No. 7-25/35 de Bogotá D.C., como obra en la escritura pública número 4347 del 18 de septiembre de 2000 otorgada en la notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., la cual se registro el día 6 de septiembre de 2001 en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449255, con el fin de cancelar la deuda que tenía con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN quien inicio proceso ejecutivo hipotecario en su contra el cual le correspondió al juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien decreto el embargo del inmueble mediante oficio 594 del 27 de marzo de 2000 debidamente registrado como obra en la anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449255.

Obrando de buena fe el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN realiza la cancelación de la hipoteca constituida sobre el predio que nos ocupa e informando al juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre la terminación del proceso por pago total de la deuda originada en la dación en pago, con lo que al juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C; decreta el levantamiento de la medida cautelar impuesta la cual queda registrada en la anotación 006 del mencionado folio inmobiliario.

Igualmente, dentro de la escritura número 4347 del 18 de septiembre de 2000 otorgada en la notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., se procede a hacer la cancelación de la hipoteca que grababa el predio como se indica en la anotación 8 del tan mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

Como se demuestra el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN es propietario registrado desde el 6 de septiembre de 2001,

VIDAL BERNAL ASOCIADOS
Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C..
Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

por esa razón dando cumplimiento al el Decreto 770 del 15 de marzo de 2006 procede a entregar sus bienes inmuebles a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA mediante el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES ENTRE BCH EN LIQUIDACIÓN Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de fecha 9 de agosto de 2006 en el cual se establece: " **DECIMA QUINTA:** Cuando los inmuebles vendidos o posición contractual sean cedidos, soporten un proceso judicial, administrativo, o de cualquier naturaleza, y se haya constituido apoderado, el **BCH EN LIQUIDACION** procedera así:

1. Terminar los contratos con los abogados externos contratados, como consecuencia de ello **CISA** una vez suscrito este CONVENIO designara a su costo y riesgo un abogado y continuara conociendo, vigilando, controlando y manejando las diferentes situaciones que se presenten dentro del proceso en este caso el BCH EN LIQUIDACION deberá entregar a **CISA** la constancia de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el apoderado, así como el paz y salvo por los honorarios causados hasta la fecha de terminación del contrato.
2. Para los procesos adelantados del inmueble ubicado en la calle 79B No. 7-35 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matricula No. 50C-1449255, con el código de origen 182402, BCH En Liquidación cederá los contratos el contrato suscrito a favor de **CISA,** para lo cual deberá entregar..."

Es así como CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA tiene que continuar con los tramites de la demanda instaurada por MARIA LUCIA GARCÍA BERNAL en contra del Banco Central Hipotecario – En liquidación que le correspondiera al juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 11001310301020050033700, demanda que fue registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449255 en su anotación 10 el día 23 de agosto de 2005. El cual fue fallado en contra de las pretensiones de la parte demandante el día 18 de diciembre de 2008, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil el día 7 de septiembre de 2009, sentencia que

VIDAL BERNAL ASOCIADOS
Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,
Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil recurso que fue inadmitido por el alto tribunal el día 3 de febrero de 2010. Desconociendo cualquier poseedor de buena o mala fé que pudiera tener derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 79B No. 7-25/35 de Bogotá D.C.,

Por tal razón se ordenó la restitución del inmueble realizándose la diligencia de entrega el día 7 de julio de 2010.

Como se puede ver las actuaciones de la parte demandante siempre han sido mal intencionadas, al intentar adquirir nuevamente el inmueble que nos ocupa desconociendo la dación pago que realizó a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN, cuando debió haberlo entregado saneado en el año 2000, y si tenía, alguna reclamación frente al contrato celebrado contaba con los medios legales para impetrar las acciones correspondientes, pero al contrario utilizando a la señora MARIA LUCIA GARCÍA BERNAL quien como se indica en la demanda es hermana del demandante instauró demanda de pertenencia

Si bien es cierto, desde el 9 de agosto de 2006 se empezó a contar la posesión de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA, por el convenio interadministrativo celebrado con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN, igualmente debe contarse con el tiempo en que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN, adquirió el inmueble por la dación de pago, realizada por el demandante ya que el Decreto 770 del 15 de marzo de 2006 ordena que los establecimientos de crédito de naturaleza pública que hayan cumplido un año en estado de liquidación, deberán proceder a ofrecer en venta sus activos a la Central de Inversiones S. A.

Por lo anterior no hay error de hecho en la escritura pública número 1219 del 26 de julio de 2013 otorgada en la Notaria 59 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., ni dolo por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien obra de buena fe teniendo en cuenta la tradición del inmueble.

UNDECIMO: ES CIERTO, En este despacho cursa proceso de pertenencia bajo el radicado 2018-00057, en el cual pueden intervenir todos a aquellos que se crean con derecho para alegar la prescripción.

VIDAL BERNAL ASOCIADOS

Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,

Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

DUODECIMO: ES CIERTO, dentro de la misma conciliación fueron presentados los supuestos facticos y jurídicos con base en los cuales se desestiman las pretensiones de la demanda, razón por la cual no fue posible presentar formula conciliatoria.

Del señor Juez

Atentamente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.8852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C.S. de la J.

VIDAL BERNAL ASOCIADOS

Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,

Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO
RADICADO:	2019-00216
DEMANDANTE:	LUIS MAURICIO GARCÍA BERNAL
DEMANDADOS:	SINGHA S.A.S.
	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **SINGHA S.A.S.,** sociedad legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con nit número 830.136.561-6 y matricula mercantil número 01350980, representada legalmente por el señor HENRY MACLEAD VAUGHAN RICAURTE de acuerdo al poder otorgado estando dentro del término legal procedo a presentar las siguientes

EXCEPCIONES

Como razones de hecho y de derecho para oponerme a la prosperidad de las pretensiones, presento las siguientes:

VIDAL BERNAL ASOCIADOS

Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C..

Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

100

1. PRESCRIPCIÓN

A instancias de lo dispuesto en LEY 791 DE 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, debo manifestar que el termino para presentar demanda de nulidad o resolución de la dación en pago realizada por el señor LUIS MAURICIO GARCÍA BERNAL a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN mediante escritura pública número 4347 del 18 de septiembre de 2000 otorgada en la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., y la cual se registró al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449255, se encuentra vencido, por lo tanto no cabe una discusión sobre quien es el verdadero propietario inscrito sobre el inmueble ubicado en la calle 79B No. 7-25/35 de Bogotá D.C., como lo pretende hacer la parte demandante.

Mediante el Decreto 770 del 15 de marzo de 2006 se establece que Los establecimientos de crédito de naturaleza pública que hayan cumplido un año en estado de liquidación, deberán proceder a ofrecer en venta sus activos a la Central de Inversiones S. A., por lo tanto dando cumplimiento a este decreto el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN procede a entregar sus bienes inmuebles a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA mediante el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES ENTRE BCH EN LIQUIDACIÓN Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de fecha 9 de agosto de 2006 estableciéndose que en los inmuebles que soporten un proceso judicial, administrativo, o de cualquier naturaleza, y se haya constituido apoderado, deberá continuar el trámite CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA como así lo hizo con el proceso de pertenencia instaurado por MARIA LUCIA GARCÍA BERNAL en contra del Banco Central Hipotecario – En liquidación que le correspondiera al juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 11001310301020050033700, Proceso que fue fallado en contra de las pretensiones de la parte demandante el día 18 de diciembre de 2008, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil el día 7 de septiembre de 2009, sentencia que fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil recurso que fue inadmitido por el alto tribunal el día 3 de

febrero de 2010. Realizándose la diligencia de entrega del inmueble el día 7 de julio de 2010. Como se demuestra desde el año 2000 en que realiza la dación en pago al Banco Central Hipotecario – En liquidación, el señor LUIS MAURICIO GARCÍA BERNAL no ha realizado ningún trámite legal, reclamando algún derecho sobre el inmueble que nos ocupa, solamente actúa, cuando se entera que la sociedad SINGHA S.A.S., inicio proceso de pertenencia sobre el mencionado inmueble y que cursa en este despacho judicial bajo el radicado 11001310304420180005700, sociedad que adquirió los derechos de posesión de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como consta en la escritura pública número 1219 del 26 de julio de 2013 otorgada en la Notaria 59 del Circulo Notarial de Bogotá D.C; ejerciendo actos de señor y dueño.

2. PLEITO PENDIENTE

Las pretensiones del demandante se centran exclusivamente en la demostración que pretende hacer vía judicial, de la supuesta posesión que ejerció sobre el bien inmueble objeto de la venta.

La sociedad SINGHA S.A.S., presentó demanda declarativa verbal de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la calle 79B No. 7-25/35 de Bogotá D.C., en el año 2018 contra indeterminados, teniendo en cuenta que mediante escritura pública número 1219 del 26 de julio de 2013 otorgada en la Notaria 59 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., adquirió de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., los derechos de posesión que esta sociedad tenía sobre el inmueble en mención. Proceso que le correspondió al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310304420180005700.

Teniendo en cuenta, que ya existe un proceso de pertenencia donde se dirige a todos los que se crean con derecho sobre el inmueble antes mencionado, corresponde a la parte demandante dentro de este proceso señor LUIS MAURICIO GARCÍA BERNAL hacerse parte dentro de ese proceso, esgrimiendo sus medios de prueba para demostrar que le asiste derecho y que le sea reconocido, esto en aras de la economía procesal ya

que se esta debatiendo en ese proceso el interes que cualquier persona pueda tener sobre el inmueble objeto de la usucapión.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción incoada pretende desvirtuar el cumplimiento de las condiciones sin quanon de la celebración de un contrato de venta, siendo las partes que se encuentran con la posibilidad jurídica de acudir, quienes suscriben o el tercero afectado.

No se ha acreditado, la condición de propietario del bien inmueble ubicado en la calle 79B No. 7-25/35 de Bogotá D.C., por parte del señor LUIS MAURICIO GARCÍA BERNAL demandante dentro de este proceso, toda vez que el mismo realizó DACIÓN EN PAGO con el fin de cancelar la deuda que tenía con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN quien inicio proceso ejecutivo hipotecario en su contra el cual le correspondió al juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien decreto el embargo del inmueble mediante oficio 594 del 27 de marzo de 2000, debidamente registrado, como consta en la anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449255.

Obrando de buena fe el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN realiza la cancelación de la hipoteca constituida sobre el predio que nos ocupa e informando al juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre la terminación del proceso por pago total de la deuda originada en la dación en pago, con lo que al juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decreta el levantamiento de la medida cautelar impuesta la cual queda registrada en la anotación 006 del mencionado folio inmobiliario.

Igualmente, dentro de la escritura número 4347 del 18 de septiembre de 2000 otorgada en la notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., se procede a hacer la cancelación de la hipoteca que grababa el predio, como se indica en la anotación 8 del tan mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

Como se demuestra, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – EN LIQUIDACIÓN es propietario registrado desde el 6 de septiembre de 2001,

VIDAL BERNAL ASOCIADOS
Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,
Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

por esa razón dando cumplimiento al el Decreto 770 del 15 de marzo de 2006 procede a entregar sus bienes inmuebles a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA mediante el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES ENTRE BCH EN LIQUIDACIÓN Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Reitero que no se a demostrado en la presente demanda un fundamento jurídico que demuestre que la parte demandante tiene calidad para reclamar derechos sobre ese bien como pretende hacerlo creer al despacho.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al despacho se declare de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

señor y dueño desde la fecha de firma de la escritura pública.

Las excepciones que presento, están llamadas a prosperar y así debe determinarse en la sentencia, si es que el proceso llega a esa etapa, tomando en cuenta las demás situaciones defensivas que esgrimo en escritos separados.

PRUEBAS:

Con el fin de demostrar la veracidad de los hechos y afirmaciones en que se sustentan cada una de las excepciones interpuestas anteriormente, solicito se decreten los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL

Solicito se tengan como pruebas documentales además de las aportadas por la actora con la demanda las siguientes:

1) Copia de la escritura pública número 1219 del 26/07/2013.
2) Copia de la escritura pública número 4347 del 18/09/2000

VIDAL BERNAL ASOCIADOS

Carrera 6 No12-88 Piso 7
Bogotá D.C.,

Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
vidalbernal@gmail.com

202

3) Poder otorgado por el representante legal de la sociedad SINGHA S.A.S., para actuar dentro del presente proceso.
4) Cámara de comercio de la sociedad SINGHA S.A.S.,
5) Carta remisoria de la renuncia de poder del Dr. Jaime Luis Cuellar Trujillo.
6) Renuncia del poder del Dr. Jaime Luis Cuellar Trujillo.
7) Convenio interadministrativo celebrado entre

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite por su despacho, con las formalidades legales, se fije fecha y hora para que la demandante señor LUIS MAURICIO GARCÍA BERNAL, absuelva el interrogatorio que en forma oral le formularé en audiencia pública o en sobre cerrado allegado con antelación de la ley, acerca de las circunstancias de hechos y de derecho en que se fundan estas excepciones.

DECLARACIÓN

Que se cite por su despacho, con las formalidades legales, se fije fecha y hora para que el representante legal de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., absuelva el interrogatorio que en forma oral le formularé en audiencia pública o en sobre cerrado allegado con antelación de la ley, acerca de las circunstancias de hechos y de derecho en que se fundan estas excepciones.

OFICIAR

Con el fin de demostrar la existencia del proceso de pertenencia instaurado por la señora MARIA LUCIA GARCÍA BERNAL, solicito respetuosamente al despacho, se oficie al juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que llegue a este proceso las partes procesales del expediente con radicado 11001310301020050033700. |

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La parte actora recibe notificaciones en la dirección descrita por ella en el libelo de notificaciones de la acción en estudio.

DEMANDADA: Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección descrita en el libelo de notificaciones de la acción en estudio.

APODERADO El suscrito en la secretaria del despacho o en la carrera 6 No. 12-88 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos info@vidalbernalabogados.com, y vidalbernal@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C.S. de la J.

203

CONTESTACION DEMANDA SINGHA SAS 11001310304420190021600

info <info@vidalbernalabogados.com>

Jue 2/07/2020 9:35 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; financiera <financiera@cisa.gov.co>; robertocharris <robertocharris@hotmail.com>; gerenciasinghasas <gerencia.singhasas@gmail.com>

2 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACION DEMANDA SINGHA S.A.S._compressed.pdf; ANEXOS DEMANDA SINGHA S.A.S_compressed.pdf;

Buenos días señor Juez,

Estando dentro del termino legal me permito remitir contestación de la demanda y excepciones de la sociedad SINGHA S.A.S dentro de la demanda instaurada por LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL contra SINGHA S.A.S y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. dentro del proceso con radicado 11001310304420190021600.

Igualmente aporto archivo en pdf con las pruebas.

Atentamente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
Carrera 6 No. 12-88 Piso 7 de Bogotá
Celulares 3186009099- 3177173550

202

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito ***obrante del folio 192 al 202***, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de noviembre de 2.020*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *5 de noviembre de 2.020* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

RODNEY CASTAÑO ALZATE
Abogado

Señor(a)
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **INVERSIONES COFINARCE LTDA**
DEMANDADOS: **MARCELA LOZANO MONTERO**

N° 11001310304420190070900

INCIDENTE DE NULIDAD

RODNEY CASTAÑO ALZATE identificado con la C.C. No. 79´484.808 de Bogotá D.C., y T.P. No. 103.303 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la señora **MARCELA LOZANO MONTERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 39.540.004 de Engativá, presunta demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD, dentro de la actuación de la referencia, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. En el mes de julio de 2020, le llega a mi prohijada citatorio, proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C. con número de proceso 2019-709, Pero dentro del mismo no se allegó ningún documento anexo ni copias de la demanda ni de sus anexos, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria por la que pasa nuestro país, así como nuestra ciudad, por lo que no fue posible acudir al Juzgado a documentarse de la presunta demanda.

2. El día 19 de agosto de 2020 le llega nuevamente a mi prohijada un aviso sobre el mismo proceso, no obstante, tampoco incluía las copias ni de la demanda ni de la escritura contentiva de la supuesta hipoteca o copia de los pagares que supuestamente respaldan esa hipoteca ni tampoco los documentos como mensaje de datos, contraviniendo la norma especial C.G.P. como el decreto 806 de 2020 y los artículos 132 al 138 del C.G.P.

Señor Juez sustento el presente incidente de nulidad, toda vez que según lo prescribe el Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 que rezan

> ***Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal de***(sic) ***digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Señor Juez, teniendo en cuenta que el país pasa por una eventualidad nunca antes vista y que por esta misma tanto el Gobierno Nacional con la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, han tomado medidas de Cuarentenas y aislamientos sociales, así como la nueva tramitación en los procesos de manera virtual o por mensaje de datos, es claro que dentro de esta notificación de demanda, no se han respetado las normatividades que rigen los protocolos actuales.

Es evidente que la carga de la prueba aquí es de la parte actora, quien deberá demostrar con los sellos exigidos por la norma el que se hayan respetados las normatividades ya descritas.

RODNEY CASTAÑO ALZATE
Abogado

Es por tanto señor Juez que la parte actora a violado el derecho de defensa y debido proceso al no enviar a mi prohijada la documentación completa que exige el presente proceso, como lo son, copia de la demanda, copia del mandamiento de pago, copia de todos los anexos, a excepción de las medidas cautelares.

SOLICITUD

Solicito entonces señor Juez y sin que el presente documento se pueda tener como de Notificación por Conducta Concluyente, se Decrete la Nulidad de todo el proceso a partir de la Notificación Personal del mismo, ya que no se cumplió con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los Artículos 132 al 138 del C. G. P.

La presente solicitud se realiza bajo la gravedad de juramento.

Atentamente,

RODNEY CASTAÑO ALZATE
C.C. N° 79'484.808 de Bogotá
T.P. N° 103.303 del C. S. de la J.

Carrera 11 N° 94-47 Of. 606 de Bogotá D.C. Cel: (311) 215-6378, E-mail: rodneycastano1@gmail.com

Señor(a)
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES COFINARCE LTDA
DEMANDADOS: MARCELA LOZANO MONTERO

N° 11001310304420190070900

MARCELA LOZANO MONTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como demandada, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor RODNEY CASTAÑO ALZATE identificado con la C.C. No. 79´484.808 de Bogotá D.C., y T.P. No. 103.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como parte demandada dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de la referencia y por tanto me represente en mis intereses hasta la culminación del proceso.

Mi apoderado cuenta con las más altas facultades para el ejercicio del presente poder, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. y en especial las de excepcionar, recibir y cobrar dineros, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, interponer recursos de ley, presentar tutela, y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocerle personería.

Atentamente,

MARCELA LOZANO MONTERO
C.C. N° 39.540.004 de Engativá.

Acepto el poder,

RODNEY CASTAÑO ALZATE
C.C. N° 79'484.808 de Bogotá
T.P. N° 103.303 del C. S. de la J.

95

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

15695

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARCELA LOZANO MONTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039540004, presentó el documento dirigido a JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

2ihlegls62lj
19/08/2020 - 14:37:02:366

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ
Notaria cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2ihlegls62lj

NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO REPUBLICA DE COLOMBIA 19 AGO 2020 CARLA P. OSPINA RAMIREZ NOTARIA CIRCULO DE BOGOTA

74

11001310304420190070900 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE INVERSIONES COFINARCE LTDA DEMANDADO MARCELA LOZANO MONTERO

Rodney Castaño <rodneycastano1@gmail.com>

Mar 25/08/2020 3:06 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD JUZ 44 C.C. 2019-709.pdf;

Señor(a)
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **INVERSIONES COFINARCE LTDA**
DEMANDADOS: **MARCELA LOZANO MONTERO**

N° 11001310304420190070900

INCIDENTE DE NULIDAD

APORTO

1, ESCRITO CON INCIDENTE DE NULIDAD
2. PODER

--

RODNEY CASTAÑO ALZATE
rodneycastano1@gmail.com
Cel: (311) 215-6378

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la Secretaria, hoy *4 de noviembre de 2.020*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *5 de noviembre de 2.020* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.